SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que el 9 de mayo de 2022 se notificó al demandado de acuerdo con lineamientos del Decreto 806 de junio de 2020.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha de envío mensaje de datos:	04 de mayo de 2022
Dos días:	05 y 06 de mayo de 2022
Fecha de Notificación:	09 de mayo de 2022
Cinco días para pagar:	10, 11, 12, 13 y 16 de mayo de 2022
Diez días para proponer excepciones:	10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 de mayo de 2022.

El señor JUAN DE DIOS CÓRDOBA GÓMEZ no acreditó el pago de la deuda dentro del término estipulado para ello y tampoco propuso excepciones, se pronunció y el 24 de mayo constituyó un depósito judicial razón por la cual se sigue adelante con la ejecución.

Santiago de Cali, 9 de junio de 2022

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	**1379**
Actuación:	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante:	**DARIANNY JHURLEY ZULETA PEÑALOZA**
Ejecutado:	**JUAN DE DIOS CÓRDOBA GÓMEZ**
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00085-00
Providencia:	Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora **DARIANNY JHURLEY ZULETA PEÑALOZA** en representación de su hija Laura Sofia Córdoba Zuleta nacida el 15 de septiembre de 2011 presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial contra el señor **JUAN DE DIOS CÓRDOBA GÓMEZ**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas a su hija, que cuantificó en la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($6.146.223,45) correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de

YMHP

pagar de la forma que fue pactada en el Acta de Conciliación llevada a cabo el 9 de diciembre de 2017 ante la Comisaria Octava de Familia del Barrio Villanueva de Cali.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto No. 591 del 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($6.146.223,45) correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada en el Acta de Conciliación llevada a cabo el 9 de diciembre de 2017 ante la Comisaria Octava de Familia del Barrio Villanueva de Cali, cuotas alimentarias adeudadas a su hija; los intereses que se causen y por las cuotas futuras hasta el pago de lo adeudado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

Al ejecutado se le notificó mediante el envío de mensaje de datos en los términos dispuestos en el Decreto 806 de junio de 2020 y se dio por notificado el 9 de mayo de 2022, pasados los 5 días para pagar no obra en el proceso constancia de pago ni tampoco presentó excepciones.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de alimentos en el cual se busca obtener el pago de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y solo cabe la excepción de pago, para el caso concreto se recibió en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario un depósito judicial con fecha de constitución el 24 de mayo de 2022 por un valor de SIETE MILLONES SETENTA MIL PESOS ($7.070.000), valor que se tendrá como abono al momento de liquidar el crédito.

Número del Depósito	Fecha Emisión	Identificación Demandante	Nombre Demandante	Identificación Demandado	Nombre Demandado	Concepto del Depósito	Número del Proceso	Valor del Depóstio
469030002779843	24/05/2022	CEDULA DE CIUDADANIA 1144130738	DARIANNY JHURLEY ZULETA PENALOZA	CEDULA DE CIUDADANIA 16695133	JUAN DE DIOS CORDOBA GOMEZ	DEPÓSITOS JUDICIALES	760013110001202200085 00	$7.070.000,00

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

YMHP

CONSIDERACIONES:

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad o cualquier providencia judiciales que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero implica señalar la obligación en una cantidad liquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El titulo invocado para accionar corresponde al Acta de Conciliación llevada a cabo el 9 de diciembre de 2017 ante la Comisaria Octava de Familia del Barrio Villanueva de Cali, donde el señor **JUAN DE DIOS CÓRDOBA GÓMEZ** quedó obligado a cancelar a su hija la suma de $250.000 mensuales, cuota que incrementaría cada año de acuerdo con el porcentaje del IPC. Se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

El Ejecutado no canceló el crédito que se le cobra dentro del término establecido para ello y tampoco propuso excepciones, constituyó un depósito judicial el cual se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito, por lo que se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada, los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

Se requerirá a las partes para presentar la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. – Seguir adelante con la ejecución contra el señor **JUAN DE DIOS CÓRDOBA GÓMEZ** identificado con la cédula 16.695.133, por los alimentos adeudados a su hija menor de edad Laura Sofia Córdoba Zuleta quien es representada por su progenitora DARIANNY JHURLEY ZULETA PEÑALIZA identificada con cédula 1.144.130.738, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 591 del 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenar al Ejecutado en costas.

CUARTO. - Una vez se cumplan con los requerimientos dispuestos en este auto se decidirán las solicitudes de terminación del proceso, entrega de títulos y medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

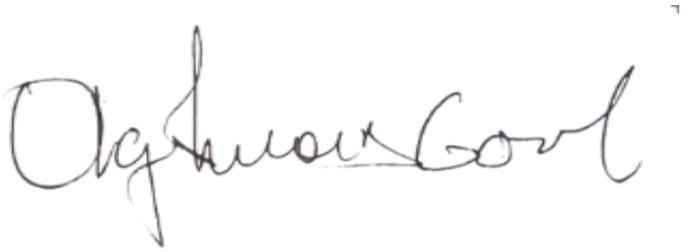

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

YMHP